



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2018-PA/TC

LIMA

OLGA ELIZABETH LUQUE SOLÍS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Elizabeth Luque Solís contra la resolución de fojas 87, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02330-2018-PA/TC

LIMA

OLGA ELIZABETH LUQUE SOLÍS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar el despido del cual ha sido objeto mediante las resoluciones siguientes: a) la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1699-2010-MP-FN, de fecha 13 de octubre de 2010, que da por concluidos su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del distrito judicial de Madre de Dios y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Tahuamanú (f. 3); y b) la Resolución de la Fiscalía de la Nación 4038-2013-MP-FN, de fecha 9 de diciembre de 2013, que da por concluidos su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del distrito judicial de Ucayali y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Purús (f. 4), hecho que se corrobora con lo alegado en su escrito de demanda (f. 27). Sin embargo, se observa de autos que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 3 de enero de 2017, fuera del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, la interposición de la demanda resulta extemporánea
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen I. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Olga Elizabeth Luque Solís*